

REGLAMENTO DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 9 de agosto de 2012.

LICENCIADO GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la obligación que me impone el Artículo 80, fracciones I, II, IX Y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y las facultades señaladas en los artículos 2, 15, 16 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PECUARIA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto, normar la aplicación de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, relativa al fomento, crédito, industrialización, comercialización, regulación de la propiedad, movilización, sanidad, vigilancia sanitaria, mejoramiento genético y su procedimiento administrativo; sus disposiciones son de observancia general, obligatorio dentro del territorio estatal y constituye normas de orden público e interés social siendo la Secretaría la responsable de su exacta aplicación.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de la terminología empleada en el Artículo 5 de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, se entenderá por:

I. Área focal: Aquella dentro de la cual se encuentran animales enfermos, portadores, productos, subproductos y desechos orgánicos, que pueden ser vehículos de agentes etiológicos de una enfermedad notificada y están sujetos a observación, vigilancia y/o cuarentena;

II. Brote: Presencia de uno o más casos de una enfermedad, con un aumento brusco y repentino que excede la frecuencia habitual de dicha enfermedad;

III. Caso: Animal o grupo de animales, con resultados positivos a una enfermedad determinada, cuyo diagnóstico ha sido confirmado por Médico Veterinario Zootecnista y/o pruebas de laboratorio;

IV. Cordón Zoosanitario: Conjunto de acciones que se implementan para delimitar un área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas;

V. Cuarentena de Productos: Medida zoosanitaria consistente en la observación y restricción de la movilización de productos, subproductos y esquilmos de origen animal o de un producto biológico, químico, farmacéutico o alimenticio, para uso de animales o consumo por estos durante un periodo determinado, con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud de los animales;

VI. Guía sanitaria: Documento oficial expedido por la Secretaría, a través del verificador pecuario;

VII. Ley: Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca;

VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca;

IX. Trazabilidad: Capacidad de procesos para seguir el desplazamiento de un producto a través de una o varias etapas específicas de su producción, transformación, distribución y comercialización, y

X. Visados: Permiso o aprobación que el verificador pecuario, realiza en los puntos de verificación pecuaria.

Artículo 3. El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios con organismos y/o con autoridades municipales, estatales, federales e internacionales; relativos al mejoramiento de la actividad pecuaria, conforme a la normatividad aplicable y los procedimientos establecidos por las instituciones competentes.

CAPÍTULO II

FOMENTO PECUARIO

Artículo 4. El fomento al sector pecuario, tiene como propósito el estudio, investigación científica, experimentación, explotación, desarrollo, repoblación o conservación de los hatos ganaderos y su hábitat, así como, la capacitación de las personas que en cualquier forma intervengan o experimenten con equipos y métodos para el mejoramiento de este sector.

Artículo 5. La Secretaría, promoverá el desarrollo de la ganadería, a través de programas y proyectos para el fomento y protección de la producción pecuaria,

orientándola hacia su diversificación e intensificación para mejorar su competitividad y podrá permitir la participación a técnicos, científicos, e instituciones de investigación, tanto municipales, estatales, nacionales como extranjeras, con un fin común y objetivos que redunden en beneficio del sector en la Entidad, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. La Secretaría en coordinación con las asociaciones ganaderas, apicultores y demás entes del sector pecuario, establecerán comités por productos pecuarios básicos estratégicos, mismos que se registrarán por el Plan Estatal de Desarrollo y demás normatividad aplicable.

Artículo 7. Para dar cumplimiento al artículo 215 de la Ley, la Secretaría pondrá a la Vista de los apicultores la información de las zonas apícolas.

Artículo 8. Con la finalidad de Fomentar las actividades pecuarias, la Secretaría pondrá en marcha un programa de estímulos a los productores que cumplan con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. La Secretaría formulará y promoverá esquemas y acciones de asistencia técnica y capacitación, de acuerdo a las condiciones naturales de cada región del Estado, que apoyen la eficacia y eficiencia de la actividad pecuaria.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PECUARIO

Artículo 10. La Secretaría elaborará de conformidad con los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Pecuario, para las diferentes especies de animales útiles al hombre y su medio ambiente, mismo que será actualizado anualmente, acorde a los planes del sector y a los avances tecnológicos en la materia.

Artículo 11. El Programa de Desarrollo Pecuario, determinará regiones, zonas y áreas del Estado de acuerdo a la vocación pecuaria, las especies, razas y cruza, que mejor se adapten a las características del terreno, recursos naturales, clima, altitud y demás particularidades, para mejorar la rentabilidad de la actividad productiva.

Artículo 12. El Programa de Desarrollo Pecuario, será enunciativo y propiciará la regulación y encauzamiento e incremento de la producción estatal, con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, basadas en la aplicación de tecnologías de punta en la materia

Artículo 13. El Programa de Desarrollo Pecuario, se utilizará como una herramienta que orientará con bases firmes a los productores pecuarios, para evitar se propicie o establezcan explotaciones que no tengan oportunidad de éxito.

Artículo 14. Para el cumplimiento del Programa de Desarrollo Pecuario, la Secretaría podrá coordinarse con instituciones, dependencias y organismos públicos y privados, mediante convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Programa de Desarrollo Pecuario, estará enfocado a incrementar la productividad de las actividades pecuarias en la Entidad.

Artículo 16. Dentro del Programa de Desarrollo Pecuario, se considerarán como programas estratégicos:

I. Programas de fomento genético y de prácticas de la reproducción:

a) Programa de apoyo para la Inseminación Artificial y de Transferencia Embrionaria;

b) Programa de sustitución de sementales; y

c) Programa de empadre.

II. Programas de fomento a la infraestructura pecuaria:

a) Programa estatal de captación de agua;

b) Programas de apoyo e instalación de puntos de verificación e inspección zoonosanitaria;

c) Programa de instalación de centros de acopio;

d) Programas de fomento e instalación de salas de matanza, rastros municipales, rastros y establecimientos TIF, y

e) Programa de apoyo a la instalación de plantas procesadoras de alimentos balanceados para animales.

III. Programas de fomento a los cultivos forrajeros:

a) Programa de mejoramiento de suelos;

b) Programa de fomento de cultivos forrajeros, y

c) Programa de establecimiento y mejoramiento de praderas.

IV. Programas de fomento a la alimentación animal:

- a) Programa de aprovechamiento de esquilmos agrícolas;
- b) Programa de aprovechamiento de subproductos industriales, y
- c) Programas de alimentación nutricional, de acuerdo a la disponibilidad de insumos.

V. Programas de sanidad animal:

- a) Programa de apoyo a las campañas zoonosanitarias, y
- b) Programa de atención y prevención de enfermedades.

VI. Programas para el mejoramiento de sistemas de comercialización:

- a) Programa de centros de acopio de ganado;
- b) Programa de instalación de tanques lecheros y centros de acopio para la producción lechera, y
- c) Programa de fomento a la producción pecuaria orgánica.

VII. Programas de apoyo y tecnificación de la ganadería de subsistencia.

Artículo 17. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, para asesorar a quien lo solicite en la creación de nuevos esquemas de producción, transformación y comercialización de productos y subproductos pecuarios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV

CRÉDITO Y SEGURO PECUARIO

Artículo 18. Para la obtención de los créditos, se estará a lo dispuesto en las reglas de operación que para tal efecto, emita la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, del Gobierno del Estado.

Las reglas de operación emitidas, no podrán contravenir lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 19. Con la finalidad de fomentar el uso de instrumentos denominados Fondos de Aseguramiento, operados por la Confederación Nacional de

Organizaciones Ganaderas, la Secretaría realizará anualmente cursos para brindar asesoría en la materia.

Artículo 20. La Secretaría deberá fomentar el uso de seguros sanitarios que cubran la muerte y el sacrificio de animales sanos expuestos al brote.

CAPÍTULO V

TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 21. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado y el CEFPPPO, verificarán que los productos que salen de los centros de sacrificio o centros de transformación, para su comercialización, cumplen con lo dispuesto en las normas y disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 22. La Secretaría, registrará e implementará los mecanismos necesarios para minimizar los riesgos, tanto de salud animal, como de inocuidad, en productos y subproductos pecuarios, con base en las disposiciones legales y ordenamientos aplicables.

Aplicará las buenas prácticas pecuarias, fortalecerá al Sistema Producto y coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, buscaran los canales de comercialización que más convengan.

Artículo 23. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, pondrán a la vista de los productores pecuarios, el listado de mercados ocales (sic), nacionales e internacionales, para la comercialización de los productos y subproductos pecuarios.

Artículo 24. La Secretaría, fomentará negocios para la transformación de productos, mediante la asignación de recursos.

CAPÍTULO VI

ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD

Artículo 25. Para la compraventa, movilización y sacrificio de ganado se requiere:

I. El registro vigente, emitido por el SIPEOAX, cuando el ganado esté marcado únicamente con la figura del criador;

II. El registro de aretes, anillos, tatuajes, figuras de marcar o cualquier otro dispositivo de identificación;

III. Cuando el ganado además de la figura del criador ostente otras figuras, aunado al registro del SIPEOAX, el solicitante presentará el documento de transmisión de propiedad o factura fiscal a su nombre, que deberá contener las figuras que tenga marcado el animal, debiendo estar estos documentos debidamente validados por el expeditor;

IV. La factura fiscal expedida por una persona física o moral, solo será válida para la acreditación de propiedad de ganado, cuando esté debidamente validada con firma y sello por el expeditor, y

V. En caso de adquisición de animales por remate, deberá presentar su documentación de acuerdo al Artículo 58 de la Ley.

Artículo 26. Cuando el ganado provenga de otros estados, se requerirán los documentos expedidos en el lugar de origen, debiendo ser coincidentes con la factura, certificados zoosanitarios, documento que ampare el libre tránsito y visados por los puntos de verificación zoosanitaria por los que transitó.

Artículo 27. La propiedad de pieles, se acreditará conforme a lo dispuesto en Artículo 62 de la Ley.

Artículo 28. La Secretaría dará a conocer las infracciones que el dueño de títulos de fierros de herrar cometió, si no son subsanados, los dará de baja, o cancelará de manera temporal o definitiva el uso del título.

CAPÍTULO VII

MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 29. La petición que hagan los interesados, en los casos de controversia sobre servidumbres que ya existan o se pretendan establecer, deberá ser por escrito y se estará a los requisitos que la Secretaría establezca para este fin.

Artículo 30. Para la construcción y uso de las vías pecuarias, deberán observarse los ordenamientos legales en cuanto a impacto ambiental y preservación del medio ambiente, así como, la afectación de terceros.

Artículo 31. Quienes arreen ganado a través de predios ajenos, deberán contar con la autorización del propietario, en la que se especificará el periodo de vigencia.

Artículo 32. El mecanismo de control de la movilización estará vinculado con las disposiciones que emita la SAGARPA en materia de campañas zoosanitarias, de vigilancia epidemiológica, de cuarentena, de bienestar animal, de inocuidad por

riesgos de contaminación animal, trazabilidad, aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, así como, las medidas de seguridad y actos de autoridad, previstas en las disposiciones legales aplicables, donde la Secretaría, canalizará el recurso requerido para la incorporación de nuevas tecnologías, que permitan eficientar el Sistema de Identificación Pecuaria del Estado de Oaxaca, sobre todo en puntos no calificados por la Federación.

Artículo 33. Toda persona que requiera movilizar cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado, deberá tramitar obligadamente dos tipos de documentos, el Formato Único de Guía de Tránsito para Movilización Estatal y el Certificado Zoonosanitario para Movilización Nacional, cuya expedición estará supeditada a cubrir los lineamientos, tanto de comprobación de la propiedad de las especies pecuarias y bienes de origen animal, así como, el de hacer constar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios, establecidos en una movilización origen-destino, evitando riesgos zoonosanitarios a regiones dentro del Estado, que han sido declaradas con avance en su estatus sanitario.

Artículo 34. La guía de tránsito se expedirá al solicitante:

I. Con fines de movilización dentro y fuera del municipio y/o del estado y deberá presentar:

- a). La patente que lo acredite como propietario del animal;
- b). La factura a su nombre cuando los animales tengan otros fierros o marcas que no sean de su registro
- c). El certificado zoonosanitario que marque la Ley Federal de Sanidad Animal y
- d). La identificación oficial del solicitante.

II. Para personas morales se requerirá, además, cualquiera de la siguiente documentación:

- a). Copia de la carta poder del representante legal;
- b). Copia del Registro Federal de Contribuyentes, y
- c). Copia del acta constitutiva.

Artículo 35. La guía de tránsito no podrá expedirse a ninguna persona que la solicite para movilizar animales mostrencos.

Artículo 36. La guía de tránsito tendrá la vigencia de tres días. Este documento deberá presentarse en los Puntos de Verificación e Inspección.

Artículo 37. Para obtener la credencial de porteo de introductor de ganado, aves, abejas, productos y subproductos, ante la Secretaría, se requiere:

I. Solicitud dirigida a la Dirección de Control Sanitario, de la Secretaría, misma que deberá llevar el visto bueno del Inspector de Rastro que corresponda;

II. Carta de antecedentes no penales;

III. Dos fotografías tamaño infantil;

IV. Copia de la tarjeta de circulación del vehículo, y

V. Copia de la licencia de circulación.

Artículo 38. La credencial de porteo tendrá la vigencia de un año, y éste documento deberá presentarse en los Puntos de Verificación e Inspección.

Artículo 39. A quien por negligencia en el manejo de documentos para la movilización, ponga en riesgo la sanidad animal, genere riesgos zoonosarios y de salud pública, se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, en las Leyes Estatales y sus Reglamentos, ya sea responsable directo, indirecto o solidario, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 40. En caso de retención de un vehículo que transporte especies pecuarias, productos, subproductos y esquilmos que representen un riesgo zoonosario y/o no se compruebe la propiedad de los mismos, se pondrá a disposición de la autoridad competente. Los gastos que se generen por esta situación, correrán por cuenta y riesgo del propietario o quien se haya ostentado como tal, quien estará obligado a proporcionar agua, alimento y cuidado de las especies pecuarias de que se trate o en su defecto el costo.

Artículo 41. Las condiciones de traslado de los animales, productos y subproductos, tanto de los vehículos como de los propios a movilizar, estará supeditado a lo que establecen las disposiciones legales aplicables en la materia

Artículo 42. Para efectos de lo establecido en el artículo 122 de la Ley, se evitará la movilización de animales cuando se dude y fundamente el uso de clorhidrato de clenbuterol o cualquier sustancia prohibida, debiendo notificar a las autoridades competentes cuando así corresponda.

CAPÍTULO VIII

VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 43. La prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales, serán consideradas en la clasificación de grupos que al efecto establece la SAGARPA, las que sean de interés estatal, serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 44. La Secretaría apoyará al Sistema Nacional de Emergencia cuando éste establezca el Programa de Emergencia de Control y Erradicación de alguna enfermedad considerada como exótica.

Artículo 45. Todo animal cuya muerte haya sido por enfermedad infecciosa o por causa desconocida, su propietario deberá incinerarlo, debiendo sepultar los restos y cenizas en una fosa no menor de 1.5 m. de profundidad, cubrirla con una capa de cal y dar aviso a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones zoonitarias aplicables.

Artículo 46. Es obligatorio para todos los propietarios de ganado y productores, aplicar todas las medidas establecidas en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y decretos estatales en materia de salud animal, conjuntamente con la Secretaría y el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Oaxaca.

Artículo 47. La Secretaría determinará la sanción por la movilización de animales que presenten signos o síntomas infecto-contagiosos.

Artículo 48. La Secretaría deberá brindar la información relacionada con medicamentos u otros productos que alteren la composición química y física de la miel y los productos de la colmena.

CAPÍTULO IX

DEL SACRIFICIO DE ESPECIES PECUARIAS PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 49. La Secretaría determinará mediante disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación, las buenas prácticas pecuarias para la disminución de los peligros y riesgos físicos, químicos y biológicos en unidades de producción primaria y establecimientos donde se sacrifiquen animales, manejen y empaquen bienes de origen animal, cuando éstos no sean sometidos a un proceso de transformación.

Artículo 50. Las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias, se aplicarán en la alimentación animal, insumos, instalaciones, equipo, personal, sanidad, manejo, salud e higiene, que eviten riesgos de contaminación a los animales y productos de origen animal.

Artículo 51. La Secretaría establecerá, dará seguimiento y certificará, la implementación de los programas operativos de buenas prácticas pecuarias, en

coordinación con la Delegación Estatal de la SAGARPA, gobiernos municipales y organismos auxiliares de cooperación.

Artículo 52. La Secretaría concertará acciones en buenas prácticas pecuarias con dependencias, organizaciones o asociaciones en beneficio de los productores pecuarios y consumidores.

Artículo 53. El propietario o introductor de ganado, que ingrese animales para su sacrificio a un rastro, deberá proporcionar la información que acredite el cumplimiento de las disposiciones de buenas prácticas pecuarias, emitidas por la SAGARPA en las Unidades de Producción Pecuaria.

Artículo 54. El personal oficial responsable de los rastros o centros debidamente autorizados en el Estado, aplicará las medidas de control necesarias, contempladas en las disposiciones legales aplicables en la materia, con responsabilidad solidaria del administrador municipal o dueño del centro, en el caso de rastros concesionados a particulares, evitando riesgos de contaminación a los bienes de origen animal.

Artículo 55. La administración de los rastros o centros debidamente autorizados, deberá llevar un control estricto de todo documento y registros de lo que ingresa y sale del proceso de matanza, aplicando lo estipulado en Normas Oficiales Mexicanas NOM-ZOO y Manuales, a través de la incorporación de nuevas tecnologías de la información, que permitan dar un seguimiento eficiente a las actividades.

Artículo 56. Para el sacrificio de ganado en los rastros municipales o centros debidamente autorizados, se deberá recabar el permiso correspondiente, expedido por el inspector del rastro, en los casos en que no exista rastro, el verificador pecuario en coordinación con la autoridad municipal, expedirá el permiso de sacrificio.

Artículo 57. El permiso deberá contar con el sello del inspector del rastro o del verificador pecuario, para animales que son de la comunidad se autorizará el sacrificio una vez que se compruebe la propiedad del animal; para animales que no sean de la comunidad se deberá presentar la documentación que acredite la propiedad y la guía de tránsito para su movilización.

Artículo 58. Cuando la factura ampare mas animales de los que se sacrificarán, el inspector del rastro o el verificador pecuario anotará el número de animales que quedan vigentes en la misma, anotando la fecha y estampando su firma y el sello oficial respectivo.

CAPÍTULO X

MEJORAMIENTO GENÉTICO

Artículo 59. La Secretaría realizara programas permanentes, que conduzcan a mediano y largo plazo, al mejoramiento genético del ganado de la entidad.

Artículo 60. Los programas que se realicen, serán acordes a las diferentes regiones que conforman el Estado.

Artículo 61. La Secretaría, conjuntamente con las diferentes organizaciones de productores y de investigación, establecerá y propondrá las razas de las diferentes especies de animales más apropiadas para ser introducidas a las diferentes zonas y regiones del Estado.

Artículo 62. Para implementar un programa de mejoramiento genético en cualquier región de la Entidad, se deberá tomar en cuenta, la aplicación del paquete tecnológico correspondiente generado por los centros de investigación, en donde se contemple el mejoramiento de pastos, manejo y sanidad pecuaria.

Artículo 63. La Secretaria celebrará convenios con instituciones, dependencias, centros de enseñanza, investigación u otros para la realización de programas de mejoramiento genético y transferencia de tecnología en beneficio de los productores pecuarios.

Artículo 64. La Secretaria, orientará a los productores ante las dependencias, organismos e instituciones que otorguen apoyo para el mejoramiento genético y liquidación de nueva tecnología, en lo referente a:

I. Selección:

- a). Medición de características de razas y cruzas, y
- b). Medición de ganancia de peso.

II. Sistemas de cría:

- a). Registros de producción;
- b). Cruzamiento por monta directa;
- c). Cruzamiento por inseminación artificial y/o transferencia embrionaria, y
- d). Cría de razas puras.

III. Introducción de nuevas razas: Comportamiento comparativo de nuevas razas, y

IV. Estudios de interacciones genético-ambientales: Efectos del clima en el comportamiento y productividad del ganado.

CAPÍTULO XI

DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN PECUARIA

Artículo 65. La Secretaria, en coordinación con las instituciones educativas de todos los niveles, promoverá los cursos y seminarios que se requieran para:

I. Asesorar a productores en:

- a). Producción de forrajes;
- b). Manejo y aprovechamiento de forrajes;
- c). Alimentación racional del ganado;
- d). Control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades;
- e). Manejo y mejoramiento genético del ganado.
- f). Infraestructura ganadera, maquinaria y equipo de apoyo;
- g). Sistemas de producción pecuaria;
- h). Industrialización de productos pecuarios, y
- i). Distribución y comercialización de alimentos, productos, subproductos y derivados pecuarios.

II. Difundir la Ley y el presente Reglamento entre los productores, estudiantes de las carreras de medicina veterinaria, agronomía y carreras afines, así como, en las dependencias oficiales, instituciones de investigación, organizaciones del medio rural y toda aquella instancia que actúe o interactúe directa o indirectamente en el subsector pecuario.

Artículo 66. La Secretaría, las organizaciones, asociaciones y uniones de productores, fomentarán la comunicación con las instituciones educativas y de investigación pecuaria, para determinar y requerir las tecnologías faltantes en cada rama de la producción animal, haciéndolas llegar a los productores a través de paquetes tecnológicos que puedan ser utilizados por los mismos enfocados primordialmente a:

I. Incrementar la producción de alimentos y productos pecuarios al máximo potencial ganadero de cada región con esta vocación, y

II. Elevar el nivel de los productores de ganado, mediante la aplicación de tecnologías modernas, con la finalidad de mejorar la comercialización y retribución de sus productos.

CAPÍTULO XII

DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 67. La Secretaría, difundirá ferias y exposiciones en aquellas regiones del Estado, que se caractericen por el desarrollo de alguna vocación pecuaria.

Artículo 68. A las ferias regionales se les dará el impulso y la proyección necesaria para la amplia participación de todos los productores de la región.

Artículo 69. En las diferentes exposiciones regionales, la Secretaría promoverá el reconocimiento al productor pecuario, que se destaque por su desarrollo en ese campo.

Artículo 70. De igual manera, se apoyarán las ferias y exposiciones de apicultores.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS

Artículo 71. Las actas circunstanciadas, deberán ser elaboradas por el servidor público facultado para ello, de conformidad con las atribuciones señaladas en la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interno de la Secretaría.

Artículo 72. Las actas circunstanciadas establecerán: El lugar, la fecha, la hora, el nombre del servidor público que la redacta, la relación sucinta de los hechos que la motivan, los testigos de asistencia, el compareciente, en su caso, la declaración del mismo y de quien intervenga en su representación y, de ser el caso, los testigos del compareciente.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 73. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas

administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo señalado en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 74. Conforme a lo previsto en la Ley, las infracciones se sancionarán; independientemente de los delitos que llegaran a configurarse en materia penal, pago de daños y perjuicios o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 75. El procedimiento administrativo, se llevará a cabo para la imposición de sanciones, el cual se iniciará de oficio o a petición de parte.

Artículo 76. Derivado de la resolución que proceda de una inspección, deberá iniciarse el procedimiento, el cual se notificará a la parte interesada, especificando los hechos que dieron origen al procedimiento.

Artículo 77. En la notificación que se haga al interesado, se le hará saber que tiene el plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, para comparecer ante la Secretaría a exponer lo que a su derecho corresponda, así como, el término que tiene para ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Artículo 78. Las promociones ante la Secretaría deberán hacerse por escrito, en el que se precisarán los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. En caso de representante legal, exhibir el documento que lo acredite como tal;
- III. Domicilio para recibir todo tipo de notificaciones;
- IV. Nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- V. La petición que se formula;
- VI. Los hechos o razones que den motivo a la petición, y
- VII. Las pruebas que ofrezca

La promoción que se presente, deberá estar debidamente firmada por el interesado o su representante legal, en caso de no saber firmar, se deberá de estampar la huella digital.

Artículo 79. Las resoluciones deberán ser notificadas personalmente o por correo certificado al interesado, en el domicilio señalado para recibir notificaciones. Dicha notificación deberá hacerse en los términos que para tal efecto establece el presente Reglamento.

Artículo 80. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, podrán convenir las acciones necesarias para corregir las violaciones detectadas durante la inspección.

Artículo 81. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al interesado para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al interesado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito a la Secretaría, que dio cumplimiento a las medidas observadas en los términos que para tal efecto se le indicó.

Artículo 82. La Secretaría, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de las autorizaciones otorgadas, si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las mismas, la Secretaría podrá imponer además, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la Ley.

Artículo 83. Para la ejecución de las sanciones aplicadas por la Secretaría, se realizará el procedimiento económico coactivo que al efecto incoará la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a solicitud de la Secretaría.

Artículo 84. La Secretaría hará del conocimiento de la Secretada de Finanzas, la sanción impuesta a los infractores.

CAPÍTULO XVI

DE LAS PRUEBAS

Artículo 85. En el procedimiento administrativo serán admisibles como medios de prueba: la documental pública y privada, la inspección y la pericial.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre y cuando, la Secretaría no haya dictado resolución.

Artículo 86. En el ofrecimiento de la prueba de inspección, se deberá indicar con toda precisión:

I. La materia u objeto de la inspección, y

II. Su relación con algún punto del procedimiento que involucra al interesado, con motivo de alguna sanción impuesta por las infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Al admitirse, la autoridad fijará el día, hora y lugar para su desahogo y ordenará que la inspección se practique con la comparecencia del interesado, quien podrá hacer las observaciones pertinentes.

Si la inspección requiere de conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir peritos, asimismo, podrá citarse si fuere necesario a testigos de identidad.

La inspección será encomendada por la Secretaría a los verificadores pecuarios, que tenga autorizados para tales efectos.

Artículo 87. La prueba pericial, para su admisión y desahogo se sujetará a lo siguiente:

I. Será admisible la prueba, cuando las cuestiones o hechos a demostrar requieran del auxilio de peritos o expertos con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria y se ofrecerá expresando los puntos y las cuestiones sobre los que deba versar el dictamen del peritaje;

II. En el acuerdo que recaiga sobre la admisión de la prueba, se conminará al oferente, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, presente a su perito, a fin de que acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibido de que si no lo hace sin justa causa, o no acepta el cargo, o no reúna los requisitos de Ley, se le tendrá por desistido de la pericial ofrecida;

III. La Secretaría, al admitir la prueba, podrá nombrar a los peritos que crea convenientes y fijará término para que rindan su dictamen o, en su caso, fijará día y hora para su desahogo;

IV. Por una sola vez y por causa justificada que debe notificarse con tres días de anticipación a que concluya, se podrá ampliar el plazo concedido hasta por tres días, para que los peritos rindan su dictamen, y

V. Se tendrá por desistido al oferente de la prueba, cuando no ofrezca las facilidades necesarias para el desahogo de la misma.

CAPÍTULO XVII

DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 88. Las actuaciones y diligencias que realice la Secretaría, se harán en días y horas hábiles.

Artículo 89. La Secretaría podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la urgencia del asunto.

Artículo 90. Los términos y plazos fijados en este Reglamento, empezarán a correr al día siguiente de que se haya realizado la notificación o se tenga conocimiento del acto respectivo.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 91. Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales;
- II. Por oficio;
- III. Por correo certificado;
- IV. Por edicto;
- V. Por correo electrónico, a petición de parte, y
- VI. Por instructivo.

Artículo 92. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el domicilio que para tal efecto haya proporcionado a la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de la misma, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas. En el primer caso, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto a notificar y copia de la constancia de notificación respectiva, así como, señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que esto afecte su validez.

Artículo 93. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se dejará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en al acta de notificación, ante la presencia de dos testigos designados por el notificador, que se encuentren presentes en el lugar, sin que ello afecte su validez. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador hará constar la razón por escrito.

Artículo 94. Las notificaciones que no sean personales, se harán mediante instructivo que se publicará en los estrados de las oficinas de la Secretaría, que para tal efecto se habiliten o cualquier otro medio de publicación que utilice la Secretaría.

Artículo 95. Las notificaciones que realice la Secretaría por correo certificado se tendrá como fecha de notificación, la que conste en el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 96. Las notificaciones por edictos, se llevarán a cabo cuando se desconozca el domicilio del interesado o la persona a quien deba notificarse se presuma desaparecida, sin haber dejado representante legal, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, y deberán hacerse publicaciones por dos veces consecutivas con intervalos de siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. La publicación contendrá un resumen de los actos a notificar.

Artículo 97. Las notificaciones vía electrónica, se realizarán, siempre y cuando, lo haya manifestado por escrito el interesado a la Secretaría.

Artículo 98. Las notificaciones por oficio, se realizarán en papel oficial de la Secretaría, constando el sello de la oficina y firma del servidor público que la emita.

Artículo 99. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 100. La tramitación del recurso de inconformidad establecido en el Artículo 243 de la ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, se realizará conforme a las disposiciones de este Reglamento y, en lo no previsto, en las de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 101. El escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad, deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y la personalidad jurídica con que se ostenta;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La mención de la resolución que se recurre;
- IV. La fecha en que se le haya notificado la resolución o haya tenido conocimiento del acto recurrido;
- V. Los agravios que le cause la resolución;
- VI. Los hechos que motiven su recurso;
- VII. El ofrecimiento de pruebas;
- VIII. En su caso, el nombre y domicilio de los terceros perjudicados, y
- IX. La firma autógrafa o huella digital del recurrente.

Artículo 102. Al escrito de recurso, se deberá acompañar:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad.
- II. El documento en que conste la resolución impugnada, y
- III. Las pruebas documentales que obren en su poder o, en su caso, el señalamiento del lugar en que se localicen, cuando éste no pueda obtenerlas por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 103. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

El recurso podrá ser presentado ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución que se impugne, personalmente por el recurrente o por medio de su representante legítimo, también podrá presentarse vía correo certificado o

mensajería, teniéndose como fecha de su presentación, la que aparezca en el acuse de recibo del envío.

Artículo 104. Una vez recibido el escrito de recurso, la autoridad podrá determinar lo siguiente:

- I. Se admitirá a trámite el recuso, cuando este cumpla con los requisitos, y
- II. Se desechará de plano, cuando el recurso se presente fuera del término señalado por la Ley o el presente Reglamento.

Una vez presentado el recurso ante la autoridad, en un plazo no mayor a diez días hábiles, deberá notificarse al recurrente, la admisión o desechamiento del recurso.

Artículo 105. De no existir causal de improcedencia, la autoridad procederá a la admisión del recurso, abriéndose un término de quince días para el desahogo de las pruebas ofrecidas y demás diligencias que la autoridad considere necesarias.

Artículo 106. Serán admisibles las pruebas señaladas en este Reglamento, para el procedimiento administrativo, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y de las diligencias ordenadas, quien esté a cargo de la substanciación del recurso, deberá remitirlo al superior jerárquico para que elabore la resolución administrativa. Una vez emitida la resolución, se notificará al recurrente.

CAPÍTULO XX

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO

Artículo 107. Es improcedente el recurso, por las siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- II. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por la autoridad jurisdiccional;
- III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución;
- IV. Cuando no se hagan valer agravios, y
- V. Contra actos no emitidos por las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura.

La procedencia del recurso será examinada de oficio.

Artículo 108. Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante;

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. En caso de que el demandante muera durante la tramitación del recurso;

IV. Si la autoridad deja sin efecto la resolución impugnada, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V. Si el recurso queda sin materia y

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, a los nueve días del mes de agosto de dos mil doce.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. C.P. Y AUDITOR JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ALVAREZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL, PESCA Y ACUACULTURA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ